Proyecto de Ley N° 4705/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
12 ABR. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 11:57am

PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE Y GARANTIZA A LAS PERSONAS CUIDADORAS Y AL DERECHO DE CUIDADO MEDIANTE EL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS.

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del Congresista PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA, con la facultad prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 22° inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República
Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE RECONOCE Y GARANTIZA A LAS PERSONAS CUIDADORAS Y AL DERECHO DE CUIDADO MEDIANTE EL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.
El objeto de la presente ley es reconocer y garantizar a todas las personas el acceso y el disfrute del derecho al cuidado, esto es, el derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado, con base en el principio de la interdependencia social de los cuidados y la corresponsabilidad social entre mujeres y hombres, familias, comunidad, sector privado, sociedad civil organizada y el Estado.

Reconoce la contribución fundamental de las mujeres al trabajo de cuidados no remunerado, la presente ley reconoce esta labor como trabajo, con el objetivo de corregir las desigualdades económicas y sociales que ha producido la división sexual del trabajo, que rezagan o afectan las oportunidades de desarrollo de las mujeres y el pleno goce de sus derechos en la vida económica y social del país.

Para el cumplimiento de la presente ley, el Estado promoverá la igualdad de género, la participación laboral de las mujeres, su acceso al trabajo decente y su empoderamiento económico, y garantizar así, el disfrute pleno de sus derechos, el desarrollo económico sostenible y el bienestar social.

Artículo 2. Función social de los cuidados
El trabajo de cuidados es la función social que sostiene la vida del conjunto de la sociedad y del entorno natural en el que se despliega, basada en la interdependencia y vulnerabilidad esencial de la condición humana. El cuidado es una dimensión indispensable, ineludible y universal de la existencia humana que afecta a todas las personas en algún momento de su ciclo vital, sin distinción alguna.

Artículo 3. Corresponsabilidad y organización social de los cuidados
La corresponsabilidad social de los cuidados es la responsabilidad compartida de todos los actores de la sociedad de crear las condiciones para que todas las personas se inserten en

redes de cuidados y de sostenibilidad de la vida suficientes, adecuadas y libremente elegidas, que les permitan alcanzar su mayor realización espiritual y material posible.

La corresponsabilidad social de los cuidados impone al poder ejecutivo, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, el sector privado, la comunidad, a los hombres y mujeres al interior de las familias y a las generaciones entre sí, proveer y contribuir equitativa y solidariamente a la provisión de cuidados, de manera que permitan proteger a la familia y las personas, fomentar su desarrollo integral y promover la autonomía de todos sus miembros, y en especial, de las mujeres.

Artículo 4. Cuidado
Se entenderá por trabajo de cuidados el amplio conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar, y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, y en especial, de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas.

El trabajo de cuidados comprende el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado y la gestión del cuidado.

Artículo 5. Derecho al cuidado
Toda persona, en atención a su situación de dependencia, tiene derecho a recibir cuidados de calidad para garantizar su desarrollo integral a lo largo de su ciclo vital y a brindar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado

Artículo 6. Rol garante del Estado
El Estado garantiza la redistribución, reducción, regulación y provisión de los cuidados es parte integral del estado de bienestar y el sistema de protección social, y se entenderá como servicio esencial.

El Estado como promotor del bienestar colectivo y como garante de los derechos humanos, a través de la presente ley, velará por la erradicación de la discriminación en materia reproductiva que genera una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el círculo de la pobreza, la marginación y la desigualdad.

Artículo 7. Conciliación laboral y familiar y las necesidades del cuidado
El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y regímenes de trabajo adecuados, necesarios para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo de cuidados y en las obligaciones familiares.

Artículo 8. Economía del cuidado y acciones afirmativas
El trabajo de cuidados no remunerado son el conjunto de intercambios, servicios y transferencias de bienes gratuitos que realizan las personas, y principalmente las mujeres, que sostienen la vida, y permiten el funcionamiento de la economía y los mercados.
El Estado diseñará acciones afirmativas de compensación a través de políticas públicas y programas de seguridad social.

Artículo 9. Inversión social, progresividad y gradualidad

La inversión económica en servicios de cuidados constituye una inversión social del Estado que aporta a la vida productiva, laboral y social de las generaciones actuales y futuras, y que contribuye al bienestar, crecimiento y productividad económica del país.

El Estado deberá adoptar medidas, por todos los medios apropiados para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la presente ley. Asimismo, generará alianzas público-privadas para la sostenibilidad y expansión de los cuidados.

Artículo 10. Financiamiento.
Las políticas públicas de cuidado serán financiadas en base a la solidaridad intergeneracional y la mancomunación de riesgos, así como en la financiación colectiva.
El Estado deberá destinar recursos públicos para financiar la inversión social en cuidados.

Artículo 11. Coordinación estatal
El abordaje de las políticas públicas de cuidados contará con la coordinación y articulación intersectorial de los Ministerios del Estado, en particular, aquellos con competencia en infancia, salud, trabajo, género, economía, obras públicas, transporte, que aborde la política de manera integral a través de alianzas y la implementación articulada de medidas productivas, laborales y sociales.

Artículo 12. Efectividad
Las políticas públicas de cuidados atenderán a la idoneidad de las medidas y de su eficacia, ajustando su diseño e implementación al logro de resultados concretos, medibles y evaluables en la redistribución, reducción y regulación de los cuidados y en el aseguramiento del cierre de la brecha de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 13. Participación
El Estado facilitará los mecanismos para que la ciudadanía pueda participar y manifestarse en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de cuidados.

Artículo 14. Principios interpretativos
Los principios de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales serán orientadores de la interpretación y aplicación de la presente ley, poniendo especial énfasis en el principio de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, la consideración por la interseccionalidad, la interculturalidad, la territorialidad y la universalidad en la provisión de los cuidados, que deberán ser atendidos en el diseño e implementación de las políticas públicas.

Capítulo II

Reconocimiento y valoración de los cuidados

Artículo 15. Valor de la economía del cuidado
El Estado reconoce el valor económico de la economía del cuidado como fuente de bienestar y de riqueza, el que deberá cuantificarse en las cuentas públicas, con el objeto de medir su contribución al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

Artículo 16. Encuesta del tiempo y cuenta satélite
El Instituto Nacional de Estadística (INEI), con la asesoría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a sus

competencias, velarán y garantizarán la inclusión de los resultados de la encuesta de uso del tiempo en la cuenta satélite del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado y en la determinación del Producto Interno Bruto (PIB). El Estado deberá incluir en las encuestas de uso del tiempo la medición del tiempo que destinan niñas y niños al cuidado de otras personas. Se deberá garantizar la frecuencia de su realización de manera continua, conforme al período que defina el Instituto Nacional de Estadística e Informativa (INEI) como autoridad responsable. En todo caso, este período deberá ser inferior a los tres años entre una y otra medición.

Artículo 17. Clasificación de Actividades
Se consideran trabajo doméstico y de cuidado no remunerados, al menos, las siguientes actividades:

1. Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas.
2. Preparación de Alimentos.
3. Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres.
4. Limpieza y mantenimiento del vestido.
5. Cuidado, formación e instrucción de niños y niñas (traslado a centros educativos y ayuda al desarrollo de tareas escolares).
6. Cuidado de personas ancianas, enfermas o dependientes.
7. Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar.
8. Reparaciones al interior del hogar.
9. Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amistades y personas vecinas. y otras según necesidad.

Capítulo III

El derecho al cuidado

Artículo 18. Titulares
Son titulares del derecho al cuidado son:

1. Quienes se encuentren en situación de dependencia, considerando como tales las personas que requieran apoyos específicos para el desarrollo de sus actividades y la satisfacción de las necesidades básicas para la vida diaria. Por ello, se consideran personas en situación de dependencia:

a) Niñas, niños y adolescentes.
b) Personas con discapacidad que carecen de autonomía para desarrollar actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria.
c) Personas mayores de sesenta años que carecen de autonomía para desarrollar las actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria.
d) Personas dependientes con enfermedad grave o crónica, certificada como tal por la autoridad competente.

2. Quienes provean trabajo de cuidados

Sección I

El derecho a ser cuidado

Artículo 19. El derecho a ser cuidado.
El derecho a ser cuidado es el derecho de toda persona en situación de dependencia, a recibir cuidados integrales de calidad, suficientes y adecuados, considerando las diferentes

necesidades según el ciclo de vida de las personas y su grado de dependencia, origen étnico-cultural, género, orientación sexual, identidad de género entre otras condiciones, con respeto a su dignidad y promoviendo su autonomía.

En especial, se reconoce a las personas en situación de dependencia el derecho a:

1. El ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su personalidad, dignidad humana e intimidad y sin discriminación.

2. A recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y actualizada relacionada con:
   a) Su situación de dependencia.
   b) Los servicios y prestaciones a que puedan eventualmente acceder.
   c) Los requisitos y condiciones para hacer uso de los mismos.
   d) Las políticas y programas de atención y cuidados integrales que se implementen en el ámbito del Sistema Nacional del Cuidado (SNC).

3. El resguardo y confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y, en su caso, con su estancia en las entidades que presten servicios de cuidados y a la observancia del principio del previo consentimiento+ informado para el tratamiento de la misma, de acuerdo a la normativa aplicable.

4. La accesibilidad universal a los servicios y las prestaciones previstos en la presente ley.

5. Derecho a ser oído y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establecerá el Sistema Nacional de Cuidados (SNC), a objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del Sistema.

El Estado, de manera progresiva, prestará a las personas en situación de dependencia, la protección y el amparo a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal.

Artículo 20. Obligaciones de las personas usuarias del Sistema Nacional de Cuidados.

Las personas en situación de dependencia y, en su caso, quienes les representen, estarán obligadas a:

1. Suministrar toda la información y datos que les sean requeridos por las autoridades competentes para la valoración de su grado de dependencia.

2. Comunicar todo tipo de ayudas, prestaciones o servicios que reciban.

3. Hacer uso de los servicios y destinar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas.

4. Informar sobre sus ingresos y situación patrimonial para la determinación de la modalidad y cobertura de los servicios del Sistema Nacional de Cuidados (SNC).

Sección II

El trabajo de cuidados no remunerado

Artículo 21. El trabajo de cuidados no remunerado

El Estado, al reconocer el cuidado no remunerado de personas en situación de dependencia como trabajo, garantizará que este dignifique y permita el desarrollo de las capacidades propias, sea realizado sin discriminación de género o de cualquier otro tipo, y respete y

promueva los derechos humanos, la autonomía y el bienestar de las personas que cuidan, en cumplimiento de la interdependencia y corresponsabilidad social de los cuidados.

Artículo 22. Derecho de las personas cuidadoras no remuneradas
Las personas cuidadoras no remuneradas tienen el derecho de brindar cuidados en condiciones de igualdad y dignidad y en corresponsabilidad en especial, tendrán derecho a:

1. El acceso universal a los servicios, prestaciones, programas y beneficios del Sistema Nacional de Cuidados para personas en situación de dependencia bajo su cuidado, que les permita acceder a oportunidades de empleo y trabajo decente en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como acceder a descanso y disfrute de tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo de cuidados y a su desarrollo personal.
2. Ser beneficiarias progresivas del régimen de seguridad social, de manera tal que se compense el trabajo de cuidados no remunerado realizado a lo largo de su vida y se garantice su acceso a pensiones de vejez dignas y suficientes.
3. Contar con protección frente a toda forma de violencia o acoso, con ocasión o por motivos del trabajo de cuidados.
4. Acceder a los programas sociales, salud, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y acceso a servicios públicos que brinda el Estado. Los programas sociales brindan atención preferente a las personas cuidadoras no remuneradas quienes vivan en situación de pobreza para sufragar gastos relacionados con la discapacidad de su familiar directo.
5. Ser oídas y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establezca el Sistema Nacional de Cuidados (SNC), a objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del Sistema.

Sección III

El trabajo de cuidados remunerados

Artículo 23. Personas cuidadoras remuneradas
Las personas cuidadoras remuneradas gozarán de los mismos derechos, en igualdad de condiciones y sin discriminación, establecidos para toda persona trabajadora en la legislación laboral.

Capítulo IV

Redistribución de los cuidados y corresponsabilidad

Artículo 24. Corresponsabilidad social de los cuidados
La corresponsabilidad social de los cuidados exige el reparto equitativo del trabajo de cuidados entre los Ministerios e instituciones del Estado, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, el sector privado, las comunidades, las familias y entre hombres y mujeres. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad, así como de toda otra persona que esté en situación de dependencia bajo su cuidado en el hogar común o en hogares distintos.

Artículo 25. Corresponsabilidad familiar de los cuidados
Los padres son corresponsables del cuidado en idéntica calidad y condiciones de responsabilidad, con las excepciones físicas y biológicas que se derivan de la maternidad. En cumplimiento de su corresponsabilidad, gozarán de derechos irrenunciables que les permitan conciliar el trabajo y sus responsabilidades de cuidados familiares.

Artículo 26. Licencia de maternidad
Las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de pre-natal se inicia a partir de los 45 días naturales anteriores a la fecha probable de parto, y el descanso pos-natal se inicia el día del parto y el descanso será de 45 días naturales, con el goce del cien por ciento (100%) de su remuneración.
La licencia materna se extenderá al padre cuando este se haga cargo del cuidado de la o el menor, en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre. Quien emplea al padre le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre, o al menos la mitad del tiempo de licencia de la madre.

Artículo 27. Licencia de paternidad
Los trabajadores tendrán derecho a una licencia por paternidad por un período de al menos 10 hasta 30 días laborales, desde la fecha de nacimiento del hijo o hija del trabajador, con el goce del cien por ciento (100%) de su remuneración.

Artículo 28. Adopción
Las personas adoptantes tendrán las mismas licencias que la madre y padre biológicos.

Artículo 29. Licencias y permisos de cuidados
Es deber del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, implementara licencias de cuidados, remuneradas o subsidiadas, que garanticen disponibilidad de tiempo y recursos para cuidar a toda persona trabajadora con responsabilidades familiares que tenga a su cargo a una persona en situación de dependencia cuando ésta requiera el cuidado personal y se encuentre en situación de enfermedad grave o accidente grave, agudo o con riesgo de muerte; y en los casos de tratamiento crónico o enfermedad, cualquiera sea su gravedad, cuando la persona trabajadora no cuente con persona cuidadora de reemplazo.
Asimismo, establecer y regular permisos de cuidados que permitan a las personas trabajadoras con responsabilidades familiares ausentarse transitoriamente del trabajo para atender sus necesidades de cuidado.

Artículo 30. Conciliación laboral y familiar
Las personas empleadoras deberán contar con medidas internas de conciliación laboral y familiar que permitan a sus trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares atender sus necesidades de cuidados.

Artículo 31. Flexibilidad laboral y medidas de apoyo
Las medidas de flexibilidad laboral de que dispongan las personas empleadoras podrán ser solicitadas por motivos de cuidados. Son medidas de flexibilidad laboral, entre otras:
a) La reducción de la jornada laboral diaria.
b) La implementación de medidas de teletrabajo o teletrabajo extendido.
c) Flexibilidad horaria, tanto de inicio como de término de la jornada.
d) La priorización del trabajo orientado a resultados.
e) El apoyo en red de cuidados interna o externa.
f) Permisos transitorios de ausencia laboral compensable sin descuento de salarios.

Las empresas, de acuerdo a sus capacidades, deberán implementar programas de sensibilización sobre los derechos de las madres y los padres y podrán establecer medidas de apoyo adicionales, tales como salarios durante la licencia de maternidad, ampliación de la licencia de paternidad remunerada y/o asesoramiento profesional tras el regreso de las madres de la licencia de maternidad y/o parental.

Artículo 32. Promoción de la corresponsabilidad
Las entidades públicas, empresas y las personas empleadoras deberán promover la corresponsabilidad familiar en todos los niveles de la organización, fomentando que los hombres se acojan a las medidas de corresponsabilidad y flexibilidad laboral.

Artículo 33. Sanciones.
El incumplimiento de las obligaciones de los empleadores prescritas en los artículos anteriores, será objeto de fiscalización y sanción por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y autoridades correspondientes.

Capítulo V

Sistema nacional de cuidados

Artículo 34. Sistema Nacional de Cuidados
El Sistema Nacional de Cuidados (SNC) es el sistema responsable de acceso público, universal y de financiamiento solidario, que articula las diferentes modalidades de prestación nacional, regional y local, privada y comunitaria de servicios de cuidados, para dar pleno cumplimiento al derecho al cuidado, fortalecer y ampliar las alternativas de atención integral de cuidados y garantizar el respeto y goce de los derechos de las personas que cuidan
El Sistema Nacional de Cuidados (SNC) deberá observar la plena cobertura, suficiencia, equidad, continuidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios y las prestaciones de cuidados, y su calidad integral, oportuna, efectiva, así como la transversalización de género en todas las áreas y niveles.

El Sistema Nacional de Cuidados (SNC) deberá estar orientado a la acción y los resultados, estableciendo metas, indicadores y plazos.

Artículo 35. Objetivos del Sistema Nacional de Cuidados
El Sistema Nacional de Cuidados (SNC) perseguirá los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho al cuidado de las personas en situación de dependencia, procurando su desarrollo integral y la promoción de su autonomía, según las distintas necesidades y de conformidad con las diferentes modalidades de atención que requieran.

2. Promover, facilitar y fortalecer la inserción laboral, económica y educativa de las personas responsables de los cuidados.

3. Promover y fortalecer los derechos económicos de las mujeres cuidadoras no remuneradas, e impulsar y propiciar el cambio de la actual división sexual del trabajo.

4. Impulsar acciones estratégicas dirigidas a crear opciones para la incorporación formal de las mujeres en la economía del cuidado.

5. Promover la corresponsabilidad social, la conciliación laboral y familiar, y la resignificación del trabajo de cuidados como pilar del Estado de bienestar social.

6. Optimizar los recursos públicos, nacionales y locales, y los recursos privados de cuidados y promover la construcción de alianzas entre todos los actores del sistema.

Sección I

Organización del sistema nacional de cuidados

Artículo 36. Organización
El Sistema Nacional de Cuidados (SNC) estará constituido por:

1. Un consejo ministerial de alto nivel (Consejo Ministerial de Cuidados) que reunirá a los ministros a cargo de los temas de desarrollo social, trabajo y seguridad social, mujeres, economía y finanzas, obras públicas, transporte, salud, educación, niñez y adolescencia, personas mayores y personas con discapacidad. Será responsable de definir las políticas generales, los lineamientos estratégicos y prioridades, y la rendición de cuentas del Sistema Nacional de Cuidados (SNC). Integrada por los siguientes integrantes:
   a) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien ejerce la rectoría
   b) Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
   c) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
   d) Ministerio de Salud
   e) Ministerio de Educación
   f) Ministerio de Economía y Finanzas

Otras Ministerios y Entidades públicas se incorporarán cuando se creen servicios o prestaciones en materia de cuidados a personas con discapacidad.

2. Una entidad ejecutiva (Secretaría Nacional de Cuidados), encargada de la promoción, implementación y monitoreo de la política pública en materia de cuidados, bajo los lineamientos del Consejo Interministerial, a quien asesorará en el ámbito de su competencia. Será responsable de articular todos los actores públicos y privados del Sistema y las diferentes actividades que desarrollan en el país en materia de cuidados y será la entidad encargada de velar por el respeto y ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley.

3. Un ente consultivo (Comisión Consultiva), de integración pública y privada, de carácter honorario, que asesore a la Secretaría Nacional de Cuidados sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los objetivos, políticas y estrategias correspondientes al Sistema Nacional de Cuidados (SNC)

Artículo 37. Directrices presupuestales
El Sistema Nacional de Cuidados (SNC) identificará las necesidades presupuestales en relación con las demandas de cuidados, que remitirá a cada una de las entidades públicas que lo integran, para disponer la asignación presupuestal.

Artículo 38. Personas usuarias del Sistema de Cuidados
Toda persona beneficiaria del Sistema Nacional de Cuidados será informada de su derecho a participar en los mecanismos de evaluaciones y consultas que efectúe la Secretaría Nacional de Cuidados sobre el funcionamiento del Sistema y las propuestas de mejoramiento del mismo.

Sección II

de los servicios de cuidados

Artículo 39. Modalidades de provisión
La provisión de los servicios de cuidados puede presentar alguna de las siguientes modalidades:
a) **Pública:** Aquella financiada y administrada por el Estado, los gobiernos regionales, gobiernos locales.
b) **Privada:** Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración corresponde a personas jurídicas de derecho privada.
c) **Comunitaria:** Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración corresponde a organizaciones comunitarias de carácter civil.

d) **Mixta:** Aquella en que el Estado, los gobiernos regionales, gobiernos locales participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones de la sociedad civil, comunitarias o privadas.

Artículo 40. Servicios de cuidados.
El Estado reconoce y garantiza que las personas en situación de dependencia y las personas cuidadoras tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo, incluida la asistencia personal; y a su vez asegura que las instalaciones y servicios, tanto estatales como privados y comunitarios, tengan en cuenta sus necesidades.

Sección III

Funcionamiento del sistema nacional de cuidados

Artículo 41. Oferta nacional
La Secretaría Nacional de Cuidados llevará un registro nacional sobre la oferta pública y privada de los servicios de cuidados en el territorio nacional con el objeto de contar con información para la generación de la política pública, identificar las áreas prioritarias de atención, hacer seguimiento y proyecciones de corto, mediano y largo plazo, vincular de manera proactiva a las personas usuarias con la oferta disponible, y poder entregar los beneficios y servicios a la población de manera eficiente y eficaz.

Artículo 42. Estándares de calidad
El Sistema Nacional de Cuidados establecerá los estándares de calidad para la provisión de los servicios e impulsará mecanismos de certificación de personas cuidadoras en el marco de las instituciones que proveen capacitación.

Artículo 43. Fiscalización y supervisión
Las distintas entidades públicas que integran el Sistema Nacional de Cuidados deberán informar a la Secretaría Nacional de Cuidados los resultados de su supervisión en las materias de cuidados de su competencia, a efectos de contribuir con el diseño de políticas que subsanen las debilidades identificadas en los procesos de fiscalización.

Artículo 44. Fomento a la asociatividad (Cooperativas de cuidados)
El Estado alentará y promoverá la creación de cooperativas y otras organizaciones asociativas para la provisión de los distintos tipos de servicios de cuidados, y en especial, la creación de cooperativas de mujeres o que contemplen una participación alta de mujeres en su gestión y dirección.

Artículo 45. Fomento a la contratación local y de mujeres
Los centros de cuidado administrados por el Estado o que cuenten con financiamiento estatal deberán contar con políticas que tengan por finalidad aumentar la participación laboral de mujeres, fomentando que un porcentaje de sus trabajadoras provenga de las propias localidades o sean usuarias locales del Sistema que trabajen por cuenta propia o no trabajen con remuneración.
El Estado promoverá y estimulara a las empresas privadas a cumplir con dichas políticas en el establecimiento de espacios y centros de cuidado infantil para sus trabajadoras y trabajadores con responsabilidades de cuidados.

Artículo 46. Infraestructura estatal
El Estado promoverá la prestación de cuidados directos y en servicios e infraestructura de cuidados.

Artículo 47. Construcción de alianzas
El Sistema Nacional de Cuidados promoverá el trabajo en red y la construcción de alianzas colaborativas entre los proveedores de cuidado públicos, privados, comunitarios, y de las empresas, para fortalecer y ampliar la oferta y calidad de los servicios, teniendo en consideración criterios de descentralización y áreas prioritarias de atención.

Capítulo VI

Cuidados y cadenas globales de valor

Sección I

Responsabilidad del estado de proteger el derecho al cuidado

Artículo 48. Estado promotor
El Estado debe velar para que los organismos e instituciones públicas y las empresas de derecho público o mixta cumplan con los principios de corresponsabilidad de los cuidados y promuevan con todas sus contrapartes la adopción de estas políticas.

Artículo 49. Impulso de normas legales de calidad
El Estado promoverá la creación y adopción de normas legales de certificación de corresponsabilidad de los cuidados para la contratación pública nacional e internacional.

Artículo 50. Formación y capacitación.
El Estado, a través del Sistema Nacional de Cuidados y con la asesoría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, impulsará la formación continua del funcionario público en materias de corresponsabilidad, género y derechos humanos. Asimismo, instará a la investigación en materias de cuidados y realizará programas de divulgación y campañas de sensibilización sobre el principio de igualdad de oportunidades y de trato y la corresponsabilidad social y familiar de los cuidados a la población.

Sección II

Responsabilidad del sector privado de proteger el derecho al cuidado

Artículo 51. Deber de respetar.
Las personas empleadoras deben abstenerse de infringir el derecho al cuidado, debiendo implementar las medidas de corresponsabilidad y flexibilidad laboral establecidas en el Capítulo IV de la presente ley.

Artículo 52. Apoyo a los servicios de cuidados.
Las empresas privadas promoverán la existencia de infraestructura de cuidados de calidad para sus trabajadores y trabajadoras y la expansión de la oferta disponible de servicios de cuidados, en colaboración con el Sistema Nacional de Cuidados.

Artículo 53. Colaboración del sector productivo.
Los sectores productivos privadas podrán organizarse y aliarse para ofrecer de manera colectiva, servicios de cuidados para sus trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares.

Artículo 54. Fomento de la corresponsabilidad.
Las empresas privadas y en especial las empresas transnacionales, deberán utilizar sus posiciones de influencia para promover la corresponsabilidad con sus socios comerciales y

deberán velar porque sus proveedores a lo largo de la cadena de suministro cumplan con su corresponsabilidad social en materia de cuidados, implementen servicios de cuidados para sus trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares y fomenten la corresponsabilidad familiar entre hombres y mujeres.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

UNICA. El poder ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de su promulgación.

Lima, marzo de 2023.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARRIOLA TUEROS Jose Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/04/2023 11:29:38-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ TALAVERA Pedro Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2023 14:42:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARRIOLA TUEROS Jose Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/04/2023 11:29:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARAGON CARREÑO Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/04/2023 10:40:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PORTERO LOPEZ Hilda Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2023 15:09:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ESPINOZA VARGAS Jhaec Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/04/2023 16:45:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MONTEZA FACHO Silvia Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/04/2023 16:31:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MORI CELIS Juan Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/04/2023 16:16:56-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **13** de **abril** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4705/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO; y**
2. **MUJER Y FAMILIA.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La iniciativa legislativa pretende reconocer y garantizar a todas las personas el acceso del derecho al cuidado, esto es, el derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado, con base en el principio de la interdependencia social de los cuidados y la corresponsabilidad social entre mujeres y hombres, familias, comunidad, sector privado, sociedad civil organizada y el Estado.

Reconociendo la contribución histórica fundamental de las mujeres al trabajo de cuidados no remunerado, la presente iniciativa reconoce esta labor como trabajo, con el objetivo de corregir las desigualdades económicas y sociales que ha producido la división sexual del trabajo, que rezagan o afectan las oportunidades de desarrollo de las mujeres y el pleno goce de sus derechos en la vida económica y social del país. promoviendo la igualdad de género, la participación laboral de las mujeres, su acceso al trabajo decente y su empoderamiento económico, y garantizar así, el disfrute pleno de sus derechos, el desarrollo económico sostenible y el bienestar social.

La corresponsabilidad social de los cuidados es la responsabilidad compartida de todos los actores de la sociedad de crear las condiciones para que todas las personas se inserten en redes de cuidados y de sostenibilidad de la vida suficientes, adecuadas y libremente elegidas, que les permitan alcanzar su mayor realización espiritual y material posible.

el cuidado es el amplio conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar, y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, y en especial, de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas.

Toda persona, en atención a su situación de dependencia, tiene derecho a recibir cuidados de calidad para garantizar su desarrollo integral a lo largo de su ciclo vital y a brindar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado

La presente iniciativa legislativa busca dar una respuesta a la crisis de los cuidados y establecer las bases de un nuevo pacto en la organización social de los mismos, que resignifique su rol en la sociedad, respete, promueva y proteja los derechos económicos de las mujeres y la resignificación del trabajo de cuidados no remunerado como trabajo, y proteja, asegure y garantice los derechos de las personas en situación de dependencia, promoviendo políticas de cuidado que crean oportunidades de generación de empleo y de igualdad de género, facilitando la inclusión en el mercado de trabajo de las cuidadoras y cuidadores a tiempo completo no remunerados, en particular los procedentes de grupos desfavorecidos.

Teniendo en cuenta a la Asociación de madres cuidadoras "YO CUIDO CON AMOR PERÚ", debidamente representada por la señora Leonela Mendoza quienes vienen impulsando la

iniciativa legislativa y que sean beneficiadas y reconocidas las labores que realizan en sus condiciones de madres cuidadoras.

Normativa Legal

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la Republica
- Ley 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad

Tratados y Convenios Internacionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención de los Derechos del Niño
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad

Legislación internacional

- España - Ley 39/2006 Ley de Promoción de la autonomía Personal y atención a las personas de dependencia.
- Uruguay – Ley 19353 Ley de creación del Sistema Nacional de Integridad de Cuidados.
- Bolivia – Ley N° 380/2019 Ley de Corresponsabilidad con el trabajo del cuidado no remunerado para la igualdad de oportunidades.
- Colombia – Ley N° 1413 (2010) Ley de inclusión de la economía del cuidado en el Sistema de Cuentas Nacionales.
  (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: prevé la creación del Sistema Nacional de Cuidados)
- Costa Rica – Política Nacional de Cuidados 2021-2031 aprobada en abril de 2022 (implementación progresiva de un sistema de apoyo a los cuidados, promoción de la autonomía, y atención a la población en situación de dependencia)

La Constitución Política del Perú, garantiza los derechos fundamentales de la persona en el artículo 1° La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fi n supremo de la sociedad y del Estado. En el artículo 2° inciso 2-A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

PROBLEMA DE LAS MADRES CUIDADORAS

La emergencia global de los cuidados, la cuarentena sanitaria, social y económica asociada a la pandemia, concentró trabajo, educación, atención primaria de la salud, cuidados y recreación en un único espacio: el hogar. Y en este espacio, han sido las mujeres en quienes ha recaído primordialmente el trabajo de cuidados, recrudeciendo la brecha en el uso de tiempo y aumentando su trabajo no remunerado, lo que ha exacerbado las desigualdades e inequidades estructurales entre hombres y mujeres.

La crisis de los cuidados se agrava aún más si nos enfrentamos al fenómeno del envejecimiento de la población y el aumento de la esperanza de vida, que incrementará la carga de cuidado de las *personas adultas mayores, los enfermos crónicos y las personas con discapacidad, y aumentará los costos de la atención de la salud y los sistemas de pensiones.*

Principios que fundamenta la propuesta legislativa

La regulación de los cuidados su redistribución, provisión y promoción, el reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerado como trabajo, así como el reconocimiento y garantía universal de todas las personas al acceso y el disfrute del derecho al cuidado.

• Corresponsabilidad social de los cuidados, como un nuevo pacto social
• El derecho al cuidado • Estado garante de los cuidados
• Régimen laboral sensible a las necesidades de cuidado
• Economía del cuidado y compensación
• Inversión social en cuidados
• Progresividad y gradualidad
• Financiamiento
• Coordinación estatal
• Efectividad
• Participación
• Principios interpretativos de derechos humanos como orientadores de la interpretación y aplicación de la ley.

Ana Paula Méndez Cosamalón, Antropóloga y Magíster en Gobernanza, Desarrollo y Políticas Públicas. Miembro del grupo de investigación de Edades de la vida y Educación PUCP, publico en el portal web del Instituto de Democracia y Derechos Humanos (Idehpucp) en fecha 07/06/2022, el artículo titulado "El trabajo de cuidado no remunerado y derechos no reconocidos en la actualidad". Sustentando lo siguiente:

Pensar y actuar sobre "los cuidados" ha tomado mayor fuerza en los últimos años en el Perú y en la región, y considero que dicha problemática se vincula íntimamente con la creciente lucha por la mayor equidad de derechos impulsada por los movimientos feministas latinoamericanos (El País 2020). Este reclamo puede resultar incómodo, y en el caso de los cuidados es interpelador, ya que visibiliza cómo se distribuye el trabajo de manera desigual en nuestros hogares y sociedad, mostrando que las mujeres invierten más recursos como tiempo, dinero, ánimo y esfuerzo que sus pares varones en cuidar, lo cual restringe el ejercicio de sus derechos sociales y económicos.

Hablar de cuidados supone pensar en toda actividad involucrada en la reproducción de la vida humana (Pérez Orozco 2014). Permite reconocer que todas y todos los necesitamos a diario y a lo largo de toda nuestra vida y que somos interdependendientes. Es decir, todos los días las personas comemos, nos aseamos, hacemos listas de mercado, conseguimos insumos, entre otras actividades. Sin embargo, no todas las personas proveen y reciben cuidado en igual magnitud y ello se debe a que la gran carga de cuidados está invisibilizada y sobre los hombros femeninos dentro de los hogares. Asimismo, el trabajo de cuidado se despliega en buena parte fuera del mercado laboral relegando a las mujeres a un rol de cuidadoras no remuneradas.

La creciente inserción de las mujeres en el mercado laboral remunerado no ha significado una distribución equitativa de las tareas domésticas que modifique la doble jornada: remunerada y no remunerada (MIMDES 2010, Oxfam 2020). En marzo de este año, el Instituto de Estudios Peruanos (IEP) y Flora Tristán (2022) realizaron una encuesta que mostró que **el 82% de las mujeres desempeñan labores de cuidado doméstico en contraposición con el 16% de sus pares varones**, evidenciando que las mujeres dedican **27 horas más de trabajo doméstico** no remunerado por semana (diario el país

04.08.2020). Esta brecha en el uso del tiempo y dedicación al cuidado tiene consecuencias importantes en el acceso femenino al mercado laboral. Hugo Ñopo (Oxfam 2020) señala que, en el Perú, las mujeres dedican menos horas a actividades remuneradas que los varones y, por lo tanto, acceden a salarios más bajos, debido a la alta demanda de tareas domésticas. Dicha situación lleva a que las mujeres sean más propensas a tener trabajos a tiempo parcial, de manera independiente o con horarios más flexibles, lo cual reproduce condiciones labores precarias en un país altamente informal e, incluso, quienes tienen tareas de cuidado muy demandantes de tiempo y esfuerzo, no logren acceder al mercado laboral. Esto nos muestra que el impacto de carga de cuidados, en el acceso y condiciones de empleo, restringe los derechos sociales y económicos de las mujeres y produce un acceso desigual a derechos básicos (MIMP 2021).

«Presentar la problemática de los cuidados en la esfera pública es un gran reto ya que la plataforma donde se llevan a cabo sigue siendo principalmente el ámbito doméstico y privado.»

El derecho a recibir cuidados está incluido dentro de otros derechos como la salud, educación e integridad, por ello visibilizar el acceso a dar y recibir cuidados en condiciones adecuadas permite hablar de corresponsabilidad de los cuidados, y de cuidados dignos y elegidos. Ello exige al Estado ser un actor que contribuya a dar alternativas de cuidado fuera del ámbito doméstico y tener un rol como proveedor de cuidados que reconozca el tiempo, dinero y los servicios que conllevan. De esta manera, el Estado cumple el rol de garante de derechos, obligaciones y corresponsabilidad. Esto apunta a que se distribuyan de manera más equitativa y no únicamente como responsabilidad del entorno doméstico ni privado sino más bien como un asunto colectivo y social, ya que proveer cuidados es también un tema de inequidad de ingresos económicos entre quienes pueden pagar y delegar cuidados y quienes no. Trabajar para priorizar una agenda sobre el derecho al cuidado apunta a reducir brechas y desventajas de quienes no acceden a cuidados de calidad ni a un acceso real a este derecho.

En el Perú y en la región se están dando avances para poner en agenda la importancia de los cuidados y su desigual distribución para reducir brechas. En el 2010 se realizó la primera Encuesta nacional del uso del tiempo (MIMDES 2010), una herramienta que permitió visibilizar de manera concreta la dedicación desigual de labores de cuidado no remunerado. En el 2019 la Política de igualdad de género (MIMP 2019), mencionó la desigual distribución de los cuidados como parte de las causas estructurales de la discriminación contra las mujeres. Asimismo, en el 2021 (MIMP 2021) el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables desarrolló un documento técnico que permitió aterrizar un marco conceptual de los cuidados. Estos avances contribuyen a la necesidad de crear e implementar el Sistema Nacional de Cuidados que promueva la corresponsabilidad efectiva entre el Estado, las Familias, la Comunidad y el Mercado.

Es muy importante reconocer los esfuerzos normativos para visibilizar y debatir la problemática de los cuidados y las desigualdades que traen consigo. Sin embargo, los cambios sociales y culturales para identificar quiénes deben proveer cuidados y en qué magnitud, es un cambio que va a otro ritmo, ya que significa desfeminizar los cuidados desde las representaciones y prácticas domésticas, dentro y fuera de los hogares. Como señala J. Anderson (2007) si bien el Perú es un país social y culturalmente diverso, los cuidados siguen siendo atribuidos como dominio de las mujeres. Asimismo, es importante tener en cuenta que los espacios domésticos son heterogéneos en la composición de sus miembros, pero también en las relaciones desiguales de poder en su interior. Por ello, apuntar a la redistribución de los cuidados como sociedad, lleva a un cambio de normas y tradiciones que tiene su propio tiempo y proceso de transformación.

Considero que presentar la problemática de los cuidados en la esfera pública es un gran reto ya que la plataforma donde se llevan a cabo sigue siendo principalmente el ámbito doméstico y privado. Este desafío requiere de una mayor sinergia entre lo público y lo privado para comprender que no se trata de una política que beneficia solo a las mujeres y quienes viven en situación de dependencia, sino a todas las personas, ya que somos receptoras y en el mejor de los casos, dadoras de cuidados.

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), de la Organización de los Estados Americanos (OEA), desarrolla ampliamente la Ley Modelo interamericana de cuidados, que desarrolla a continuación:

Como lo ha alertado la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) en el *documento COVID-19 en la vida de las mujeres: La emergencia global de los cuidados*, la cuarentena sanitaria, social y económica asociada a la pandemia, concentró trabajo, educación, atención primaria de la salud, cuidados y recreación en un único espacio: el hogar. Y en este espacio, han sido las mujeres en quienes ha recaído primordialmente el trabajo de cuidados, recrudeciendo la brecha en el uso de tiempo y aumentando su trabajo no remunerado, lo que ha exacerbado las desigualdades e inequidades estructurales entre hombres y mujeres.

La crisis de los cuidados se agrava aún más si nos enfrentamos al fenómeno del envejecimiento de la población y el aumento de la esperanza de vida, que incrementará la carga de cuidado de las personas adultas mayores, los enfermos crónicos y las personas con discapacidad, y aumentará los costos de la atención de la salud y los sistemas de pensiones. Al mismo tiempo, si bien para 2030 se espera un descenso de la fecundidad, esta continuará siendo estratificada según nivel socioeconómico y pertenencia racial y étnica. Esto genera un claro incremento de las demandas de cuidados de la población, sin que haya una adecuada oferta pública de servicios acorde con las necesidades de los hogares con menos recursos.

Las inversiones en el trabajo de cuidados de buena calidad ofrecen múltiples beneficios a corto y largo plazo para el futuro del trabajo decente. Se crearía un número considerable de nuevos empleos que atraerían a hombres y mujeres, con lo que se reduciría la segregación ocupacional por motivo de género en los sectores del cuidado y las mujeres que lo desearan tendrían más tiempo para tomar un empleo remunerado.

De acuerdo a las obligaciones establecidas en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer, teniendo en cuenta el marco jurídico internacional, interamericano y nacional referente a los derechos económicos de las mujeres, la Declaración CIM/DEC. 15 (XXXVII-O/16) "Declaración de Lima sobre la igualdad y la autonomía en el ejercicio de los derechos económicos de las mujeres" y los mandatos que le son propios, la CIM adopta la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, mediante la cual se resignifica, reconoce, redistribuye y retribuye el trabajo de cuidados y se reconoce y garantiza el derecho humano universal al cuidado.

Las mujeres cuidadoras no remuneradas satisfacen la gran mayoría de las necesidades de cuidado en todo el mundo. Las estimaciones basadas en datos de encuestas sobre uso del tiempo llevadas a cabo en 64 países que concentran dos tercios de la población mundial en edad de trabajar muestran que cada día se dedican 16,400 millones de horas al trabajo de cuidados no remunerado. Esto corresponde a 2000 millones de personas trabajando ocho horas por día sin recibir una remuneración a cambio. Si estos servicios se valoraran sobre la base de un salario mínimo horario, representarían el 9% del Producto Interno Bruto mundial, lo que equivale a 11 billones de dólares de EE.UU.

Las mujeres realizan entre el 71% y el 86% del total de trabajo no remunerado que demandan los hogares, dependiendo del país. En todos los países de la región con información disponible, las mujeres en hogares pobres tienen una mayor carga de trabajo no remunerado. Existe una gran resistencia al cambio que está presente en los hombres de manera individual y en la sociedad de manera colectiva ante la falta de políticas y programas que conduzcan a la redistribución del trabajo doméstico y de cuidado, y del uso del tiempo y, en definitiva, a un debate transformador sobre la división sexual del trabajo.

Los análisis clásicos de la economía se centran en la producción, el consumo y la distribución mercantil, sin considerar el trabajo y las diversas actividades que se ubican fuera de los márgenes del mercado y que, paradójicamente, sostienen la fuerza de trabajo asalariada. La invisibilización del trabajo de cuidados no remunerado importa una negación de la condición esencial humana: nuestra vulnerabilidad e interdependencia. Los cuidados son inherentes a la vida. Todas las personas requieren cuidados en algún momento de sus vidas, necesidad que se intensifica en los extremos de la niñez y la vejez.

Además de sostener y reproducir la vida diaria y generacional, el trabajo de cuidados participa de manera relevante en la reproducción de la fuerza de trabajo, absolutamente necesaria para la producción y la continuidad del sistema económico. Sin embargo, como ese trabajo realizado desde los hogares no está reconocido y se mantiene oculto, no queda incorporado en el valor de la fuerza de trabajo.

El trabajo de cuidados sufre una doble estigmatización: los cuidados desplegados en el mundo de lo doméstico carecen de valor y aquellas que lo sostienen enfrentan desigualdades estructurales para acceder al empleo formal de calidad y sin discriminación, con igualdad salarial y acceso a seguridad social.

Adicionalmente, la pandemia impactó negativamente la ocupación y las condiciones laborales de las mujeres en nuestro país, América Latina y el mundo, generando un retroceso de más de una década en los avances logrados en materia de participación laboral. Entre 2019 y 2020 la tasa de participación de las mujeres se contrajo en 6 puntos porcentuales (pasó de 52% a 46%), mientras que la participación de los hombres disminuyó de 73,6% a 69%, respectivamente. En 2020, se registró una contundente salida de mujeres de la fuerza laboral, quienes, por atender obligaciones de cuidados en sus hogares, no retomaron la búsqueda de empleo. Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Informe Especial Covid-19.*la autonomía económica de las mujeres en la recuperación sostenible y con igualdad. 2021.*

De no mediar intervenciones de política pública, las desigualdades producto de la organización social de los cuidados, se profundizarán. Los riesgos son múltiples: 1) el profundo retroceso en la participación laboral de las mujeres tanto en cantidad como en calidad; 2) la pérdida de talento humano que ello conllevaría para las empresas, para las cadenas productivas y para la economía; 3) el aumento de la desigualdad y de la pobreza de las mujeres y de quienes están a su cargo; y 4) los retrocesos en la calidad de los cuidados que reciben las personas cuidado-dependientes.

El derecho internacional ha consagrado el deber de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación. Estos principios han sido plasmados en una variedad de instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

contra la Mujer, y los Convenios Nº 100, 111, 156, 183, 189 y 190 de la Organización del Trabajo.

Estas obligaciones han sido asimismo incorporadas en los instrumentos del sistema interamericano, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros. Estos instrumentos reflejan la importancia que otorgan los propios Estados miembros de la OEA a estas obligaciones.

La discriminación contra la mujer se encuentra expresamente definido en el derecho internacional. El artículo 1º de la CEDAW la define como "Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera". La prohibición de discriminación por género constituye un eje fundamental en el deber de protección del respeto y ejercicio de los derechos económicos de las mujeres.

En el ámbito específico de los cuidados, el derecho internacional los aborda desde múltiples instrumentos. La CEDAW en su Artículo 5º establece la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos/as. El Convenio Nº 156 de la OIT se enfoca específicamente en las personas trabajadoras con responsabilidades familiares, estableciendo el deber de los países de desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados de cuidados; incorporar sus necesidades en la planificación y fortalecer los cuidados como parte de la protección social de las personas trabajadoras

Los instrumentos internacionales y regionales referentes a los derechos de la niñez (Convención de los Derechos del Niño), las personas mayores (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores) y las personas con discapacidad (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad), cierran el círculo en cuanto a establecer el deber del Estado de promover sistemas de organización social que atiendan al derecho al cuidado y las necesidades especiales de las personas en situación de dependencia, protegiendo y promoviendo sus derechos y autonomía.

A esta lista de estándares jurídicos se agrega también, de manera pionera, un número creciente de compromisos regionales a nivel político con el derecho al cuidado, que se ha configurado como un ámbito de política pública en sí mismo. La política pública en cuidados requiere de la puesta en marcha de medidas concretas y propias vinculadas a la contribución social y económica del trabajo no remunerado y la necesidad de que las mujeres que lo realizan tengan seguridad social (Consenso de Lima, 2000), al reconocimiento del trabajo en servicios de cuidado, a la conciliación entre la vida familiar y laboral de hombres y mujeres (Consenso de México, D.F., 2004), al papel del cuidado y el trabajo doméstico en la reproducción económica, a la importancia de redefinir la división sexual del trabajo y el cuidado como un asunto público que compete a los Estados, las empresas y las familias (Consenso de Quito, 2007), a la adopción de políticas

para avanzar en la valoración económica del cuidado en las cuentas nacionales, así como en políticas universales de cuidado y de protección social para las trabajadoras domésticas y las personas cuidadoras (Consenso de Brasilia, 2010), y a la consideración del cuidado como un bien público y como un derecho que implica la redistribución de las tareas de cuidado entre el Estado, el mercado, la sociedad y los hombres y mujeres (Consenso de Santo Domingo, 2013)

Durante la trigésimo sexta Asamblea de Delegadas de la CIM (2012) las Delegadas se comprometieron a promover políticas y medidas de corresponsabilidad de la vida familiar y laboral entre hombres y mujeres para lograr equidad e igualdad para ambos en las esferas pública y privada, impulsar el mejoramiento de la cobertura y la calidad de la infraestructura de cuidado, promover el reconocimiento del valor económico del trabajo no remunerado y su aporte al bienestar de las familias y al desarrollo económico de los países, promover la protección social para las mujeres que realizan trabajos en el sector informal, trabajo doméstico no remunerado y labores de cuidado, promover políticas y otras medidas para mejorar las condiciones de trabajo para las y los trabajadoras y trabajadores asalariados en el sector de cuidado que trabajan con familias y en instituciones de cuidado.

Posteriormente, durante la trigésimo séptima Asamblea de Delegadas de la CIM (2016) las Delegadas reconocieron que a pesar de los avances alcanzados, persisten importantes desigualdades entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos económicos. En esta ocasión, se comprometieron a visibilizar el valor económico y social del trabajo no remunerado en el hogar, en particular el trabajo de cuidado, como herramienta fundamental para el diseño e implementación de políticas públicas adecuadas de corresponsabilidad y de cuidado, tomando en consideración las diferencias étnicas, económicas y sociales y promover que las leyes y políticas públicas incorporen entre sus prioridades la corresponsabilidad social para el cuidado, para establecer las condiciones necesarias para que las mujeres puedan participar y permanecer en el mercado laboral en igualdad de condiciones y disfrutar plenamente de sus derechos.

Finalmente, en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se observa una especial preocupación por reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructura y la formulación de políticas de protección social (meta 5.4 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible).

A diferencia de otras regiones del Sur Global, en América Latina existe una normativa relativamente amplia y con contenidos de justicia. Algunos países, como Ecuador, Bolivia y Venezuela han reconocido en sus Constituciones que el trabajo doméstico y de cuidados no remunerados es trabajo. Por su parte, México cuenta con una reciente reforma constitucional que consagra el derecho al cuidado y mandata al Estado a establecer un Sistema Nacional de Cuidados, que incluye la implementación de servicios públicos accesibles, pertinentes, suficientes, que garanticen la seguridad y protección de los demás derechos, así como una redistribución equitativa de las labores de cuidado entre hombres y mujeres y la conciliación entre la vida familiar y laboral.

En la consulta regional realizada por la CIM con los mecanismos nacionales de la mujer de los Estados miembros se identificaron distintos tipos de avances en la región para atender los retos estructurales planteados por la emergencia global de los cuidados a raíz de la pandemia por Covid-19.

Se ha progresado en la recolección de datos sobre el uso del tiempo, mediante encuestas con instrumentos específicos que cuantifican el trabajo total de las mujeres y los hombres

en aras de formular políticas integrales de cuidado y empleo. Al 2021, de 23 países de América Latina y el Caribe en los que se había levantado este tipo de información, en 10 se había realizado un ejercicio para determinar el aporte económico de los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados en relación con el Producto Interno Bruto (PIB) nacional. En promedio, el porcentaje de aporte representa un 20% del PIB, del cual el 70% lo realizan las mujeres. Actualmente, cinco países han establecido por ley, cuentas satélites para llevar a cabo estas estimaciones

La promoción de sistemas de cuidados para niños, niñas, personas mayores, y personas con enfermedad o discapacidad a fin de cerrar las brechas entre hombres y mujeres en lo que se refiere al uso del tiempo y la participación laboral, había venido cobrando impulso en la agenda de la región. Durante la consulta realizada por la CIM en 2021, varios países evidenciaron acciones tendientes a diseñar, desarrollar o fortalecer un sistema integral de cuidados.

A la fecha Uruguay y Costa Rica cuentan con sistemas de cuidados establecidos por ley, con el fin de coordinar los servicios de cuidado que se prestan a diversos grupos de la población dependiente. El de Uruguay se ha diseñado e implementado como Sistema Integral de Cuidados (SNIC) y se encuentra actualmente bajo revisión. La Red de Cuido y Desarrollo Infantil (RedCUDI) de Costa Rica reafirma el derecho al cuidado de menores de 7 años, articulando iniciativas, políticas y servicios privados, públicos y de ONG existentes.

La participación de madres (y padres) en la fuerza de trabajo es un objetivo explícito de las políticas uruguaya y costarricense, y también ha estado presente en la política pública de Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá y Perú.

El informe regional de Beijing+20 reseña en detalle las regulaciones laborales que han introducido los países en relación con el cuidado, en especial las leyes antidiscriminación de mujeres embarazadas, las de protección de maternidad y los derechos de licencia materna que han adoptado todos los países. Asimismo, se ha reglado la extensión de la licencia por paternidad con goce de sueldo, en algunos países y se ha estipulado la licencia parental compartida.

Respecto de las licencias por maternidad, 15 de los Estados Miembros de la CIM cuentan con licencias de maternidad de al menos 14 semanas, 11 de ellos entre los países latinoamericanos. Pese a que algunos países de la región aumentaron la cantidad de días pagos por licencias de maternidad, todavía 6 países mantenían el tope de 84 días. El promedio regional de días pagos de este tipo de licencias es de 106 días. Dada la extendida informalidad del empleo, las licencias pagas dispuestas por ley solo cubren a menos de la mitad de las mujeres trabajadoras, una dimensión que con frecuencia se pasa por alto en los análisis enfocados exclusivamente en las regulaciones.

Más allá de legislaciones asociadas a las regulaciones laborales, diversos países han establecido políticas de educación y cuidado para la primera infancia; han realizado algunos progresos en la provisión de infraestructura ligada a los cuidados (aunque aún en forma limitada); cuentan con políticas sobre protección social; o han promulgado políticas de cuidados para personas mayores o con discapacidad.

Para implementar estas políticas se han creado mesas interministeriales o consejos en los que participan instituciones públicas proveedoras de servicios o encargadas de velar por poblaciones específicas. En algunos de estos espacios se ha incorporado a representantes de la sociedad civil organizada, con el fin de mejorar la coordinación y articulación de medidas relacionadas con los cuidados.

Cabe destacar, sin embargo, que la ausencia de mención de políticas de cuidados en los informes para Beijín +20 evidencia que estas no han sido concebidas en el marco de la igualdad de género, lo que puede implicar que al momento de su diseño no se tomasen en cuenta las necesidades de las mujeres. El progreso en la implementación de las políticas relativas al cuidado fue citado solo en los informes de Chile, Cuba, Costa Rica y Uruguay, que las citaron entre sus principales logros o desafíos.

La CIM ha señalado que los países de la región han abordado el tema de la corresponsabilidad familiar de los cuidados, desarrollando campañas de comunicación y sensibilización y con capacitaciones parentales, especialmente durante la pandemia por la COVID-19.

Pese a los avances, la CIM da cuenta de que persisten desafíos en toda la región para garantizar la sostenibilidad financiera de las medidas y darles continuidad; generar y difundir evidencias sobre la importancia de los cuidados y sacar más provecho de la información para la toma de decisiones; modificar percepciones sociales en torno a los cuidados; y, en definitiva, implementar normas y políticas que consagren el derecho al cuidado y las obligaciones del Estado en una universalidad progresiva en el marco del Estado de Bienestar social. En esta lógica, es crucial reconocer que las personas que reciben el cuidado tienen derechos, así como también las cuidadoras que los proporcionan. El enfoque de derechos conlleva a la transformación cultural de resignificar el trabajo de cuidados no remunerado como un trabajo.

Por ello, la Ley Modelo apuesta por concebir los cuidados como parte de las políticas de recuperación y ubicarlos en la corriente principal de las soluciones de corto, mediano y largo plazo como inversión para el desarrollo de los países, y obtener así el retorno económico asociado a estas intervenciones en políticas.

A nivel global, se ha estimado que de tomarse medidas inmediatas para la igualdad de género en el empleo y mercado laboral se agregarían US $13 billones al PIB global en 2030, mientras que no tomarse medidas para contrarrestar los efectos negativos que ha tenido la pandemia en la participación de las mujeres en la economía, y acciones concretas para promover la igualdad de género en el mundo laboral y el empleo, para ese mismo año el crecimiento del PIB global podría ser US $1 billón más bajo. El BID Invest también establece que "la igualdad de género en el lugar de trabajo tiene potencial de generar crecimiento sostenible e inclusivo, y que la región tiene también gran potencial para beneficiarse de ese crecimiento."

Las cifras señaladas evidencian que con la activa e igualitaria participación de las mujeres en la vida económica y en trabajos formales, la región gana con la generación de mayor riqueza.

Con una economía contraída y con múltiples necesidades que enfrentan los Estados de la región, el reto es posicionar los cuidados como una inversión económica y fiscal que permitan la participación de las mujeres en el mundo laboral, su aporte a la vida productiva y al crecimiento económico. En este escenario, es propicio considerar los retornos económicos de la inversión en cuidados: un mayor recaudo fiscal; la generación de nuevos empleos en el sector de cuidados remunerado o la formalización de empleos y servicios existentes que aportan al crecimiento económico; la posibilidad de transitar de transferencias directas a provisión de servicios, lo que tendría un retorno económico de largo plazo; y los beneficios futuros de contar con una fuerza laboral más calificada, mejor remunerada y con un grado menor de dependencia en los sistemas de seguridad y protección social, producto del acceso a servicios de cuidados de mejor calidad.

El posicionar los cuidados como inversión social es una apuesta al crecimiento económico sostenible presente y futuro, así como a una sociedad más igualitaria, inclusiva y próspera.

La Ley Modelo de Cuidados inicia desde una premisa fundacional sobre la resignificación del trabajo de cuidados, que sienta las bases de una nueva comprensión de la organización social y de la economía, al enfocarse en los procesos que sostienen la vida. Sitúa a los cuidados en la base de la estructura social y de los procesos económicos, a partir de la centralidad de la dimensión de los cuidados en nuestra naturaleza biológica y social, relevando su carácter estructural en la construcción de nuestras sociedades.

Tres son las premisas básicas de la nueva resignificación de los cuidados.

En primer lugar, los cuidados dan cuenta de nuestra vulnerabilidad: son parte de nuestra condición humana. Los cuidados nos permiten crecer, socializar, adquirir un lenguaje, unos valores y una identidad y autoestima básicas. Este desarrollo personal tiene lugar a través de los bienes, servicios y cuidados tanto biofísicos como emocionales, históricamente producidos fundamentalmente por mujeres en o desde los hogares.

En segundo lugar, nuestra vulnerabilidad da cuenta de nuestra dependencia. Ser dependiente es parte de la naturaleza humana: no es una situación excepcional ni el resultado de decisiones o actuaciones individuales. No existe el "trabajador/a autogenerado/a", una persona que brota en el mercado dispuesto a trabajar y/o consumir por generación espontánea, sin interdependencia con otros ni con el medioambiente. La autosuficiencia solo se puede lograr si se ocultan todas las cosas de las que cada uno depende y el trabajo de quienes se preocupan de resolver esas dependencias. La falacia de la autosuficiencia niega la relevancia de los cuidados como un trabajo, como una dimensión de la vida y como una tarea socialmente imprescindible.

Eso nos lleva a la ***tercera premisa***: los cuidados sostienen el sistema económico. El trabajo de cuidados, además de sostener y reproducir la vida diaria y generacional, participa de manera relevante en la reproducción de la fuerza de trabajo, absolutamente necesaria para la producción y la continuidad del sistema económico.

Lo anterior nos lleva a afirmar que somos interdependientes. ***La interdependencia implica aceptar que interactuamos continuamente con los y las demás, que no existe la vida independiente y que la existencia en solitario es inviable***

Este tipo de trabajo viene afectando a las Mujeres, por la abrumadora carga de trabajo doméstico no remunerado y de cuidados es un factor estructural de la desigualdad de género, generando las implicancias siguientes:

- Menor tiempo para el aprendizaje, la especialización, el ocio, la participación social política, o el cuidado personal.
- Mayores dificultades para insertarse en un trabajo fuera del hogar.
- Mayores obstáculos para avanzar en las carreras educativas y laborales.
- Mayor participación en trabajos de menor valoración y menores ingresos, y
- Mayor participación en el trabajo informal, en el cual las mujeres pueden tener un mayor control sobre su tiempo, aunque este tipo de trabajo no les brinde protección social.

Por ello debe accionar las instituciones públicas, privadas y sociedad civil revalorar y accionar en el mas alto nivel el Trabajo diario no remunerado y de cuidados como un eslabón

fundamental para el logro de igualdad de género, siendo necesario realizar el siguiente cuadro:

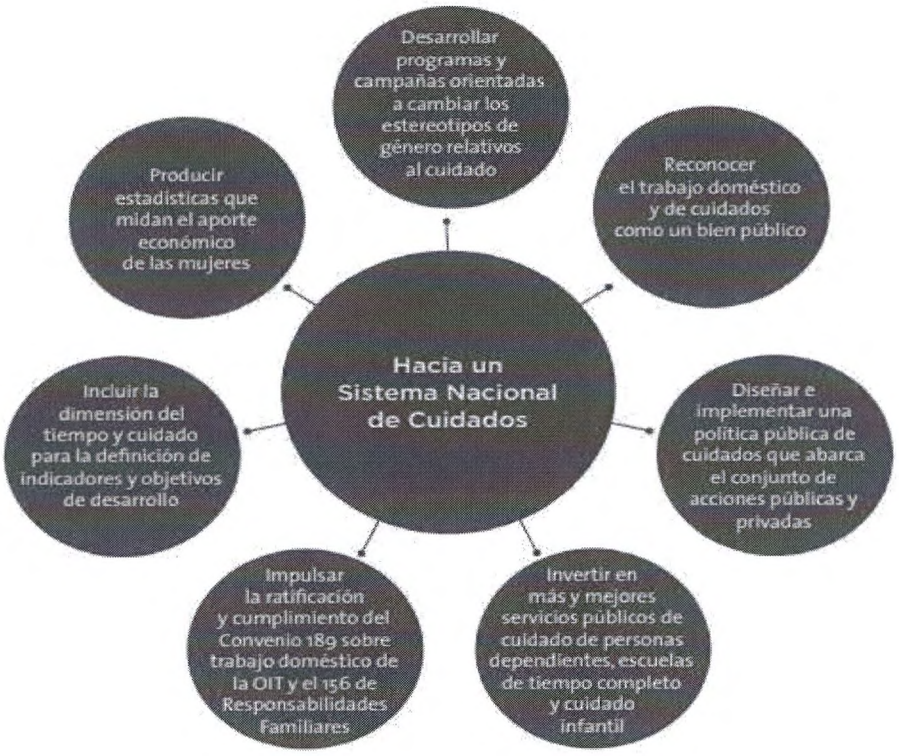

Siendo necesario emitir una ley en favor de la madres cuidadoras que tienen a su cargo a personas con discapacidad absoluto, incluido a los adultos mayores, y el justo reconocimiento a las actividades diarias que realizan con el reconocimiento en salud, seguro social, remunerativa y entre otros derechos.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El presente Proyecto de Ley no contraviene ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico, en nuestro país no cuenta con un sistema de cuidados, siendo novedoso en América Latina a excepción del país de Uruguay.

Con la implementación del Sistema Nacional de Cuidados, se garantizará el derecho y acceso al campo laboral de las madres cuidadoras que realizan sus labores sin remuneración alguna, la articulación con políticas de estado entre los Ministerios competentes o a fines respecto a la salud, educación, trabajo y otros.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta legislativa genera costo en la implementación pero que estará a cargo de los Ministerios, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

Los beneficios serán para la población o madres cuidadoras de todo el país, que están realizando laborares cotidianas de cuidado de sus seres queridos que no se pueden valerse por sí mismos y que requieren asistencia y cuidada permanente .

Por ello las inversiones en el trabajo de cuidados de buena calidad ofrecen múltiples beneficios a corto y largo plazo para el futuro del trabajo decente. Se crearía un número considerable de nuevos empleos que atraerían a hombres y mujeres, con lo que se reduciría la segregación ocupacional por motivo de género en los sectores del cuidado y las mujeres que lo desearan tendrían más tiempo para tomar un empleo remunerado.

De acuerdo a las obligaciones establecidas en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer, teniendo en cuenta el marco jurídico internacional, interamericano y nacional referente a los derechos económicos de las mujeres, la Declaración CIM/DEC. 15 (XXXVII-O/16) "Declaración de Lima sobre la igualdad y la autonomía en el ejercicio de los derechos económicos de las mujeres" y los mandatos que le son propios, la CIM adopta la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, mediante la cual se resignifica, reconoce, redistribuye y retribuye el trabajo de cuidados y se reconoce y garantiza el derecho humano universal al cuidado.

IV. RELACION CON LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:
Política de Estado 10: Reducción de la pobreza.
Política de Estado 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación
Política de Estado 13: Acceso Universal a los servicios de salud y a la seguridad social
Política de Estado 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo
Política de Estado 16: Fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud

V. RELACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA DEL PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023.

La presente iniciativa legislativa guarda relación con los siguientes objetivos de la agenda legislativa:

Tema 28: Lucha contra la pobreza
Tema 29: Contra la discriminación, el racismo y el trato desigual injustificado
Tema 30: Búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales
Tema 31: Regulación a favor de las personas con discapacidad
Tema 32: Reducción de la desigualdad entre hombre y mujeres
Tema 64: Defensa y protección de la familia, la niñez, la adolescencia y la juventud